

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DEL INGRESO MÁXIMO Y APROBACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SEGUNDO PERIODO DE CINCO AÑOS DEL PERMISO G/033/DIS/98 OTORGADO A GAS NATURAL MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE MONTERREY

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que con fecha 24 de Abril de 1998 mediante Resolución número RES/082/1998, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), otorgó a Gas Natural México, S.A. de C.V., (el Permisionario), el permiso de distribución de gas natural número G/033/DIS/98 (el Permiso) para la Zona Geografica de Monterrey;

SEGUNDO. Que mediante oficio número SE/DGGN/586/2002 de fecha 20 de mayo de 2002 esta Comisión requirió al Permisionario para que presentara la información relativa a la revisión global de las tarifas que debe efectuarse cada cinco años conforme lo establece la metodología a que se refiere la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 20 de marzo de 1996, así como en el Trámite CRE-00-011, (el Trámite) registrado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el registro federal de trámites empresariales que aplican la Secretaría de Energía y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria publicado el 19 de mayo de 1999, en el *Diario Oficial de la Federación*;

TERCERO. Que mediante comunicaciones de fechas 19 de julio, 7 y 22 de agosto, 17, 19 y 27 de septiembre de 2002, 13 y 19 de mayo de 2003, el Permisionario, a través de su representante, el señor Carlos Francisco Rodríguez Sámano, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de la escritura pública número 22,949, de fecha 24 de junio de 1999, otorgada ante la fe del Lic. José María Morera González, Notario Público 102 del Distrito Federal, presentó la información referida en el Resultado Segundo anterior, el comprobante del pago de derechos por modificación del Permiso de distribución de gas natural, y la información relativa a los ingresos obtenidos y a la energía conducida durante los años cuatro y cinco de prestación del servicio que sustenten el cálculo del factor k;

CUARTO. Que el 1 de junio de 2003, el Permisionario cumple cinco años del inicio de la prestación del servicio de distribución de gas natural en la Zona Geografica de Monterrey;

QUINTO. Que mediante oficio SE/DGGN/1106/2003, esta Comisión dio vista al Permisionario respecto del proyecto de la Resolución relativa al ajuste del factor de corrección k que deberá aplicarse sobre el Ingreso Máximo Autorizado como resultado de la revisión global de cada cinco años para la Zona Geografica de Monterrey;

SEXTO. Que mediante oficio SE/DGGN/1106/2003, y para los efectos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el proyecto de la presente Resolución se hizo del conocimiento del Permisionario estableciendo un plazo de diez días contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, y

SÉPTIMO. Que con fechas 17 de julio y 14 de agosto de 2003 el Permisionario dio respuesta a las comunicaciones a que se refieren los Resultandos Quinto y Sexto anteriores, acompañando su lista de tarifas ajustada al Ingreso Máximo a que se refiere esta resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de acuerdo con los artículos 4°, segundo párrafo, y 14, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones VIII, XII, XIX y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 7, 14, 81 y 87, del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), y el capítulo sexto de la Directiva de Precios y Tarifas, corresponde a esta Comisión autorizar el valor inicial del Ingreso Máximo (P_0) para cada período de cinco años, determinar la rentabilidad razonable, los factores de eficiencia y aprobar las tarifas para cada Permiso;

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Reglamento, esta Comisión expedirá, mediante directivas, la metodología para el cálculo de las tarifas iniciales y para su ajuste; que dicha metodología deberá permitir a los Permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable, y que la aplicación de esta metodología no garantizará los ingresos, costos o rentabilidad esperada del Permisionario;

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 87 del Reglamento, cada cinco años el Permisionario y esta Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 81 del propio Reglamento, y que como resultado de la revisión se determinarán las nuevas tarifas al Permisionario, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios;

CUARTO. Que de conformidad con las disposiciones que enseguida se transcriben de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas y con el capítulo 4 de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 1996, esta Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar el Ingreso Máximo del Permisionario para el segundo periodo de cinco años, con base en su información histórica y proyectada, que permita a los Permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos y establecer las Tarifas Máximas apropiadas y estables para los usuarios de la manera siguiente:

?? **Directiva de Precios y Tarifas**

- a. **Disposiciones 6.1, 6.9, 6.10, 6.12, 6.14, 6.15, 6.16, 6.18, 6.20, 6.22, 6.24, 6.25, 6.27, 6.28, 6.29, 6.30, 6.34, 6.35, 6.36, 6.37, 6.64, 6.65 y 6.67:**

Disposición 6.1.- Las tarifas de transporte y distribución se regularán a través de una metodología de ingreso máximo. A diferencia de la regulación por “costo de servicio”, esta metodología resulta en una intervención reguladora moderada y proporciona a los permisionarios:

- I. Incentivos para mejorar la eficiencia de los sistemas e incrementar el flujo de gas conducido;
- II. Flexibilidad para el desarrollo de la industria del gas, y
- III. La oportunidad de obtener una rentabilidad apropiada, a los permisionarios eficientes;

Disposición 6.9.- Cada cinco años, la Comisión y el Permisionario revisarán los parámetros utilizados en la determinación del Ingreso Máximo. El nuevo Ingreso Máximo autorizado por la Comisión estará vigente por un nuevo periodo de cinco años y deberá permitir al Permisionario eficiente la oportunidad de obtener una rentabilidad apropiada sobre su inversión, sin que, en ningún caso, se vea afectada por la rentabilidad obtenida por el Permisionario en años pasados.

Disposición 6.10.- Durante las revisiones periódicas de cada cinco años, la Comisión, al determinar la rentabilidad apropiada, tomará en cuenta la eficiencia relativa de cada permisionario, permitiendo a los más eficientes obtener una rentabilidad mayor.

Disposición 6.12.- Durante las revisiones de cada cinco años, la Comisión podrá incluir ponderaciones en el cálculo del ingreso máximo para reflejar diferencias entre los ingresos derivados de la prestación de servicios a diferentes grupos de usuarios.

Disposición 6.14.- El ingreso máximo para el periodo t (IM_t) se expresará en pesos por unidad y se calculará utilizando la fórmula siguiente:

$$IM_t = \frac{1 + \pi_t + X}{100} P_{t-1} - Y_t + K_t$$

Donde:

- π_t es el cambio en el índice de inflación en el año t (porcentaje);
- X es el factor de eficiencia (porcentaje);
- P_{t-1} es el valor inicial del ingreso máximo (P_0) ajustado por los cambios en el factor $(\pi_t - X)$ entre el periodo inicial y el año t-1 (pesos/unidad);
- Y_t son los costos por unidad trasladables a los usuarios en el año t (pesos/unidad), y
- K_t es el factor de corrección para asegurar el cumplimiento del ingreso máximo aplicado en el año t (pesos/unidad).

Disposición 6.15.- P_0 es el valor inicial del ingreso máximo autorizado por la Comisión al expedir el permiso o al momento de la revisión de cada cinco años.

Disposición 6.16.- Antes de recibir el permiso correspondiente, y posteriormente cada cinco años, el permisionario necesitará obtener la aprobación de la Comisión con relación a los valores de los parámetros para calcular su ingreso máximo:

- I. El valor inicial del ingreso máximo (P_0);
- II. El índice de inflación (I_t);
- III. El ajuste por eficiencia (X), y
- IV. Los costos que pueden ser trasladados a los usuarios (Y).

Disposición 6.18.- El parámetro P_0 es el valor inicial del ingreso máximo autorizado por la Comisión, el cual se ajustará con el factor I_t^{-X} . El resto de los elementos del ingreso máximo (Y y K) no estarán sujetos al ajuste de este factor.

Disposición 6.20.- Para el resto de los permisionarios, la Comisión aprobará P_0 después de evaluar el ingreso requerido para cubrir los costos permitidos a la empresa para el periodo de cinco años.

Disposición 6.22.- La Comisión aprobará P_0 para cada permisionario tomando en cuenta los factores siguientes:

- I. El establecimiento de tarifas apropiadas y estables para los usuarios, y
- II. La oportunidad de que los permisionarios eficientes obtengan una rentabilidad apropiada sobre sus activos.

Disposición 6.24.- La Comisión podrá solicitar información adicional y especificar el formato en que se presentará dicha información.

Disposición 6.25.- Los permisionarios deberán presentar a la Comisión el valor reexpresado de sus activos. Estos valores deberán ser determinados utilizando las metodologías aprobadas para revaluación de activos en México.

Disposición 6.27.- La Comisión revisará las proyecciones de costos y el flujo del permisionario con relación a:

- I. Congruencia interna;
- II. Tendencias históricas;
- III. Comparaciones con parámetros internacionales y nacionales de la industria, y
- IV. Congruencia con las proyecciones hechas por otros permisionarios en condiciones similares.

Disposición 6.28.- Para permitir a los permisionarios eficientes la oportunidad de obtener una rentabilidad apropiada sobre su base de activos, la Comisión tomará en cuenta:

- I. La razón deuda/capital contable del permisionario, y
- II. El costo de oportunidad del capital.

Disposición 6.29.- Para determinar el costo de oportunidad del capital, la Comisión revisará, entre otros:

- I. La rentabilidad de empresas similares en otros países;
- II. Las condiciones de rentabilidad para las inversiones en México, y
- III. Otros factores que la Comisión considere apropiados.

Disposición 6.30.- En el análisis de rentabilidad, la Comisión tomará como base modelos de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado del Capital, el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital y el Modelo de Crecimiento de los Dividendos.

Disposición 6.34.- Las proporciones iniciales para calcular el índice inflacionario de cada permisionario al fijar P_0 serán determinadas por las proporciones de costos afectados por:

- I. La inflación en México;
- II. La inflación en los Estados Unidos de América, y
- III. Las variaciones del tipo de cambio.

Disposición 6.35.- Los conceptos de costos que se utilizarán en el cálculo de las proporciones a que se refiere el párrafo anterior, serán definidos en el momento de establecer P_0 y se mantendrán fijos hasta la siguiente revisión. Sin embargo, el valor de las proporciones correspondientes podrá variar anualmente.

Disposición 6.36.- Las proporciones serán determinadas de acuerdo a las fórmulas siguientes:

$$W_t^{MX} = \frac{C_{t-1}^{MX}}{CT_{t-1}} \quad \text{y} \quad W_t^{EU} = \frac{C_{t-1}^{EU}}{CT_{t-1}}$$

Tal que, $W_t^{MX} + W_t^{EU} = 1$

Donde:

W_t^{MX} es la proporción de los costos afectados por la inflación en México, utilizada en la determinación del índice inflacionario en el año t;

W_t^{EU} es la proporción de los costos afectados por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América, utilizada en la determinación del índice inflacionario en el año t;

C_{t-1}^{MX} es el valor de los costos afectados por la inflación en México en el año t-1 (pesos);

C_{t-1}^{EU} es el valor de los costos afectados por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América en el año t-1 (pesos), y

CT_{t-1} es el costo total incurrido en el año t-1, de conformidad con los conceptos de costos aprobados por la Comisión en el momento de establecer P_0 (pesos).

Disposición 6.37.- Cada permisionario deberá obtener la aprobación de la Comisión sobre la proporción inicial de los costos influenciados por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América y los afectados por la inflación en México.

Disposición 6.64.- La Comisión revisará cada cinco años los parámetros de la fórmula para la determinación del Ingreso Máximo.

Disposición 6.65.- Esta revisión fijará nuevos parámetros con el objeto de:

- I. Proporcionar a los Permisionarios eficientes la oportunidad de obtener una rentabilidad apropiada sobre sus activos en el siguiente periodo de cinco años;

- II. Asegurar tarifas apropiadas para los usuarios;
- III. Promover en lo posible la estabilidad de tarifas, y
- IV. Permitir a los Permisarios retener las utilidades obtenidas durante los cinco años anteriores como resultado de mejoras en eficiencia;

Disposición 6.67.- La Comisión desarrollará los procedimientos para el proceso de revisión. En ellos, determinará los tiempos máximos y la información requerida para llevar a cabo el proceso de revisión.

b. **Disposición 6.26:** La Comisión revisará la base de activos presentada por el Permisario para asegurar que:

- I. Solamente se hayan incluido activos relacionados con la prestación del servicio;
- II. Se hayan hecho los ajustes adecuados para obtener los valores reexpresados, y
- III. Se hayan hecho los ajustes adecuados por depreciación;

c. **Disposición 6.66:** El proceso de revisión iniciará un año antes de que termine cada periodo de cinco años y que a partir de esa fecha, la Comisión examinará la información referente a:

- I. El valor inicial del Ingreso Máximo (P_0);
- II. El índice de inflación ($?$);
- III. El factor de eficiencia (X);
- IV. Los costos trasladables a los usuarios (Y), y
- V. El factor de corrección (K);

d. **Disposiciones 6.68, 6.69 y 6.23:**

Disposición 6.68.- Los permisionarios deberán presentar un plan de negocios para el siguiente periodo de cinco años, así como la información que la Comisión determine pertinente.

Disposiciones 6.23 y 6.69.- Para cada Permisario, P_0 y X se revisarán después de analizar:

- I. El valor de la base de los activos de la empresa, utilizando principios contables de reexpresión de costos, de acuerdo con la Directiva de Contabilidad emitida por esta Comisión;
 - II. El monto y el programa de las inversiones planeadas para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, incluyendo inversiones en reposición de activos y nuevas instalaciones;
 - III. Los costos de operación y mantenimiento, proyectados para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
 - IV. La definición de los costos influidos por la inflación en México, por la de los Estados Unidos de América y por las variaciones en el tipo de cambio;
 - V. La información relativa a sus costos históricos e información de volumen manejado;
 - VI. Las proyecciones del flujo conducido para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
 - VII. La utilización de su sistema, y
 - VIII. El costo promedio ponderado del capital proyectado para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes, tomando en cuenta:
 - a) La rentabilidad esperada;
 - b) El costo de la deuda con vencimientos a un año o más sobre la fecha de emisión;
 - c) El costo del capital contable;
 - d) En su caso, el costo de las acciones preferenciales, y
 - e) El costo de otros instrumentos financieros;
- e. **Disposición 6.70:** La Comisión revisará las proyecciones de costos y flujos conducidos con relación a:
- I. Tendencias históricas del Permisionario;
 - II. Proyecciones hechas por otros Permisionarios, y
 - III. La utilización del sistema;

f. **Disposiciones 6.40, 6.41, 6.42 y 6.71:**

Disposición 6.40.- El factor de eficiencia será igual a cero durante los primeros cinco años, a partir del inicio de la prestación del servicio.

Disposición 6.41.- A partir del sexto año de operación, esta Comisión establecerá un factor o conjunto de factores de eficiencia para cada Permisionario, que se mantendrá fijo para los siguientes cinco años.

Disposición 6.42.- Para cada Permisionario, el factor de eficiencia se establecerá tomando en cuenta:

- I. Las mejoras esperadas en su eficiencia operativa a lo largo del periodo de cinco años, y
- II. Los factores que influyan en sus costos por unidad, tales como el programa de inversión en el periodo;

Disposición 6.71.- Al revisar las mejoras esperadas en la eficiencia del Permisionario, esta Comisión se referirá, entre otros a:

- I. Tendencias históricas de la eficiencia del Permisionario;
- II. Estándares internacionales de eficiencia en la industria;
- III. Índices de productividad total de largo plazo;
- IV. Economías de escala;
- V. Comparaciones con otros transportistas y distribuidores establecidos en México, y
- VI. La utilización de su sistema.

g. **Disposición 6.43:** Al revisar las mejoras esperadas en la eficiencia del Permisionario, esta Comisión considerará:

- I. Tendencias históricas de la eficiencia del Permisionario;
- II. Estándares internacionales de eficiencia en la industria;
- III. Índices de productividad total de largo plazo;
- IV. Economías de escala, y
- V. Comparaciones con otros Permisionarios establecidos en México;

h. **Disposiciones 6.72 a 6.74:**

Disposición 6.72.- Para permitir a los Permisarios la oportunidad de obtener una rentabilidad apropiada sobre sus activos, esta Comisión tomará en cuenta:

- I. La razón deuda/capital contable del Permisario, y
- II. El costo de oportunidad del capital;

Disposición 6.73.- Para determinar el costo de oportunidad del capital, esta Comisión revisará:

- I. La rentabilidad de empresas similares en otros países;
- II. Las condiciones de rentabilidad para las inversiones en México, y
- III. Otros factores que la Comisión considere apropiados;

Disposición 6.74.- Esta Comisión podrá revisar el índice inflacionario y los conceptos de costos incluidos en los ponderadores de este índice, a fin de asegurar que éste refleje adecuadamente las variaciones en los costos de cada Permisario;

- i. **Disposición 6.75:** Esta Comisión podrá modificar los ingresos que componen el Ingreso Máximo cuando considere que esta modificación facilita la regulación de determinado servicio;

?? **Directiva de Contabilidad**

j. **Disposiciones 1.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9:**

Disposición 1.3.- Los solicitantes de permisos y los permisarios presentarán su información financiera conforme a los boletines, documentos de adecuación y circulares contenidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad y divulgados por el Comité Ejecutivo del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).

Disposición 4.1.- Los solicitantes calcularán la depreciación por el método de línea recta, descrito en el Boletín C-6, multiplicando el valor revaluado de cada activo fijo por la tasa de depreciación correspondiente calculada conforme al párrafo siguiente.

Disposición 4.4.- Los solicitantes estimarán las vidas útiles probables de sus distintos activos fijos tomando en consideración las características físicas de éstos, que dependen de los factores siguientes:

- I. El nivel esperado de uso del sistema;
- II. Las especificaciones técnicas del equipo;
- III. El grado y tipo de mantenimiento programado, y
- IV. Las condiciones del medio ambiente en que se ubique el sistema.

Disposición 4.5.- Los solicitantes presentarán a la Comisión las estimaciones sobre la vida útil probable y las tasas de depreciación de sus activos al momento de solicitar su permiso. La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará las estimaciones utilizando como referencia las vidas útiles probables y remanentes utilizadas por otros participantes en la industria. Las estimaciones aprobadas serán las que utilicen los Permisionarios durante la vida útil de cada activo.

Disposición 4.6.- La Comisión considerará inapropiadas las vidas útiles probables y remanentes presentadas por los solicitantes cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Las estimaciones no correspondan a los estándares de la industria;
- II. Las estimaciones difieran notoriamente de los parámetros utilizados internacionalmente,
- III. Las estimaciones sean contrarias a decisiones previas de la Comisión, en casos similares.

Disposición 4.9.- En las revisiones de cada cinco años a las que se refiere la sección 6.G de la Directiva de Precios y Tarifas, la Comisión podrá revisar las vidas útiles probables y remanentes y, en su caso, ajustar las tasas de depreciación;

QUINTO. Que con fundamento en las disposiciones a que se refiere el Considerando inmediato anterior, esta Comisión realizó un análisis de la información histórica y proyectada por el Permisionario con el objeto de determinar los parámetros y demás elementos aplicables para la autorización del valor inicial del Ingreso Máximo del Permisionario y la aprobación de la Lista de Tarifas máximas correspondiente al segundo periodo de cinco años, así como evaluar la eficiencia de su Plan de Negocios;

SEXTO. Que de conformidad con la disposición 6.23 de la Directiva de Precios y Tarifas y al Trámite CRE-00-011, el Permisionario presentó los escritos a que se refiere el Resultando Tercero anterior, integrándose el 19 de mayo de 2003 el expediente relativo a la revisión del Ingreso Máximo para el segundo período de cinco años de prestación del servicio, con la información que enseguida se señala, la cual está referida a un periodo de cinco años:

- a) Valor de la base de activos utilizando los principios contables de reexpresión de costos de acuerdo con la Directiva de Contabilidad;
- b) El monto y el programa de las inversiones planteadas para el segundo período de cinco años, incluyendo aquellas relativas a reposición de activos y nuevas instalaciones;
- c) Los costos de operación y mantenimiento proyectados;
- d) La energía a conducir proyectada, así como los usuarios a los que proyecta prestar el servicio, distinguiendo en cada caso por categoría de usuario y tipo de servicio;
- e) La estimación del costo promedio ponderado del capital proyectado, considerando los elementos que establece la Directiva de Precios y Tarifas;
- f) La definición de los costos influenciados por la inflación en México, por la de los Estados Unidos de América y por las variaciones en el tipo de cambio;
- g) La información histórica, correspondiente al primer período de cinco años de prestación del servicio, relativa a costos, energía conducida y número de usuarios a los que se prestó el servicio, y

SÉPTIMO. Que de conformidad con la disposición 6.68 de la Directiva de Precios y Tarifas los Permisionarios deberán presentar un plan de negocios para el siguiente periodo de cinco años, así como la información que esta Comisión determine pertinente;

OCTAVO. Que del plan de negocios presentado por el Permisionario (el Plan de Negocios), resulta un Ingreso Máximo promedio de \$53.13 (cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.) por Gigacaloría para el segundo período de cinco años de prestación del servicio, sin considerar ningún elemento de ajuste por factor de eficiencia x (Factor x) y factor de corrección k (Factor k) para el sexto año de prestación del servicio;

NOVENO. Que de la información a que se refieren los Considerandos Sexto y Octavo anteriores se desprende que en el Plan de Negocios se utilizaron las proyecciones siguientes, a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001, para la determinación del valor inicial del Ingreso Máximo y sus correspondientes Tarifas Máximas para el segundo período de cinco años:

- a) Ingreso Requerido de \$5,514,372,960.19 (Cinco mil quinientos catorce millones, trescientos setenta y dos mil, novecientos sesenta pesos 19/100 M.N.);
- b) Inversión en activos relacionados con la prestación del servicio de distribución de \$636,821,601.18 (Seiscientos treinta y seis millones, ochocientos veintiún mil seiscientos un pesos 18/100 M.N.);
- c) Una base de activos neta de \$2,593,261,620.87 (Dos mil quinientos noventa y tres millones, doscientos sesenta y un mil seiscientos veinte 87/100 M.N.) al término del segundo periodo de cinco años;
- d) Una expansión del sistema de 2,204.86 Km. en el segundo periodo de cinco años, de la cual 1,345.78 Km. corresponden a tubería de acero y el resto a conexiones;
- e) Energía conducida: 103,789,149 Gigacalorías acumulada al término del segundo periodo de cinco años; del total de esta energía, 16.8% corresponde al sector residencial, 4.0% al sector comercial, y 79.2% y al industrial;
- f) Una cobertura de 687,570 usuarios que representa una ampliación de la existente en 168,335 usuarios; de éstos 167,259 corresponden al sector residencial, 890 al sector comercial y 186 al industrial;

- g) Una tasa de costo promedio ponderado del capital de 14.89% para calcular el rendimiento sobre la base de activos;
- h) Una tasa de depreciación de los activos relacionados con el sistema de distribución de 20 años considerando como base para su cálculo su valor neto (de depreciación);
- i) Una proporción de 70.14% de costos afectados por la inflación en México y 29.86% de costos afectados por la inflación en los Estados Unidos de América y tipo de cambio, y
- j) Un monto de provisión de impuestos calculado a la tasa del impuesto sobre la renta de 35% para cada uno de los cinco años;

DÉCIMO. Que esta Comisión al revisar y analizar la información presentada por el Permisionario conforme a las disposiciones que se señalan en el Considerando Cuarto anterior, obtiene los resultados siguientes:

- a) El Permisionario consideró para efectos de determinar el monto de la depreciación, el valor neto de los activos y a dicho valor le aplicó una tasa de depreciación con base en una vida útil de 20 años, sin justificarla;
- b) Que el Permisionario calculó el monto de la depreciación sin tomar como base para el cálculo de la misma el valor revaluado de los activos;
- c) La tasa del costo promedio ponderado del capital para calcular el rendimiento sobre la base de activos propuesta por el Permisionario es de 14.89% y considera una tasa de rendimiento promedio al capital contable de 15.13%, y
- d) La tasa impositiva se mantiene fija en 35% a lo largo del segundo período de cinco años;

UNDÉCIMO. Que respecto a lo señalado en el Considerando inmediato anterior, procede a hacer las siguientes consideraciones, en el mismo orden enunciado, de la manera siguiente:

- a) Las disposiciones 4.5, 4.6 y 4.9 de la Directiva de Contabilidad a que se refiere el inciso j) del Considerando Cuarto anterior, establecen que en las revisiones de cada cinco años esta Comisión podrá revisar las vidas útiles probables y remanentes de los activos y en su caso ajustar las tasas de depreciación; que con apoyo en dichas disposiciones esta

Comisión concluye que la vida útil probable de los activos relacionados con los sistemas de distribución es de al menos 30 años de acuerdo con el análisis comparativo con diversos permisionarios, así como con los estándares de la industria, por lo que procede ajustar la tasa de depreciación del Permisionario considerando como base una vida útil de 30 años para este tipo de activos;

- b) La disposición 4.1 de la Directiva de Contabilidad a que se refiere el inciso j) del Considerando Cuarto anterior, establece que se calculará la depreciación por el método de línea recta descrito en el Boletín C-6 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, multiplicando el valor revaluado de cada activo fijo por la tasa de depreciación que corresponda; y dado que el valor revaluado del activo se determina por el valor de adquisición histórico más su revaluación conforme al método descrito en el Boletín B-10 de los mismos Principios que considera las variaciones en el nivel general de precios, el monto de la depreciación se recalcula tomando como base el valor revaluado de los activos;
- c) Las disposiciones 6.72, 6.73 y 6.74 de la Directiva de Precios y Tarifas a que se refiere el inciso h) del Considerando Cuarto anterior, establecen que para permitir una rentabilidad apropiada sobre los activos del Permisionario, esta Comisión tomará en cuenta, entre otros, la rentabilidad de empresas similares en otros países y las condiciones de rentabilidad prevalecientes para las inversiones en México; por lo que, con base en lo anterior, tomando en cuenta las tasas de retorno obtenidas por empresas de distribución en otros países y el riesgo país de México, un rendimiento máximo razonable al capital contable es de una tasa promedio de 14%; y dado que la tasa de 15.13% propuesta por el Permisionario resultó superior a aquella cifra, en términos de promedio para el periodo, el rendimiento al capital contable queda en 14%, lo cual da como resultado que el costo promedio ponderado del capital de 14.89% solicitado por el Permisionario, resulta en 13.83%;
- d) Que el Artículo Segundo, fracción LXXXII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, publicada en el Diario *Oficial de la Federación* con fecha 1 de enero de 2002, en relación con el artículo 10 de la misma ley, establece que la tasa de impuesto sobre la renta para el año 2002 para personas morales es de 35%, y que bajará un punto porcentual por año hasta fijarse en 32% a partir del año 2005; que con apoyo en lo anterior, la tasa impositiva para

cada año utilizada en el cálculo del impuesto que se integra en el Ingreso Requerido del Permisionario debe ajustarse en consecuencia conforme a las tasas previstas en dicha ley;

Que al efectuar los ajustes mencionados en los incisos anteriores y sin perjuicio del análisis de eficiencia del Plan de Negocios se concluye que el Ingreso Requerido se debe reducir de \$5,514,372,960.19 pesos (Cinco mil quinientos catorce millones, trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 19/100 M.N.) a \$5,052,951,783.69 pesos (Cinco mil cincuenta y dos millones, novecientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.), es decir 8.37% menos que el propuesto por el Permisionario;

DUODÉCIMO. Que adicionalmente y para los efectos de las disposiciones de la Directiva de Precios y Tarifas a que se refieren los incisos f) y g) del Considerando Cuarto anterior, le corresponde a esta Comisión, a partir del sexto año de prestación del servicio, establecer un factor o conjunto de factores de eficiencia para cada permisionario, a cuyo efecto se procedió a realizar el análisis de eficiencia del Plan de Negocios, que determina los factores de eficiencia, de la manera siguiente:

- a) **Eficiencia Interna.** Este factor resulta del análisis de consistencia entre los niveles de eficiencia históricos y proyectados del Permisionario y se basa en la premisa de que el Plan de Negocios del segundo periodo de cinco años deberá suponer una mejora en la eficiencia con respecto a los niveles alcanzados en años precedentes;
- b) **Eficiencia Relativa.** Las mejoras esperadas en la eficiencia del Permisionario deben basarse en un factor que resulta del análisis comparativo de los parámetros considerados en su Plan de Negocios con los resultantes del desempeño de otros permisionarios establecidos en México tomando en cuenta los datos disponibles en el momento del análisis y considerando, entre otros, las diferencias en escala, en la composición de usuarios y en el volumen conducido por cada permisionario, y
- c) **Eficiencia de inversión.** Para el caso de que el Permisionario no lleve a cabo las inversiones previstas de acuerdo al programa de expansión de la red y los costos de la base de activos propuestos en el Plan de Negocios, se establece un factor de eficiencia de inversión para aplicarse anualmente, que refleje el impacto que

tendría en el Ingreso Máximo y en las Tarifas el grado de incumplimiento en el programa referido para cada año.

DECIMOTERCERO. Que el análisis a que se refiere el Considerando inmediato anterior arroja los resultados siguientes:

- a) **Eficiencia Interna.** A fin de evitar pérdida de eficiencia con respecto a los niveles alcanzados en años precedentes es necesario aplicar una disminución de 11.37% al Ingreso Requerido revisado para el segundo periodo de cinco años, pasando de \$5,052,951,783.69 (Cinco mil cincuenta y dos millones, novecientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) a \$4,478,296,683.00 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho millones, doscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), resultando un ingreso promedio de \$43.15 (cuarenta y tres pesos 15/100 M.N.) por Gigacaloría al considerar una energía a conducir de 103,789,149 Gigacalorías;
- b) **Eficiencia Relativa:** Del análisis referido, resulta un factor de 0.11% que deberá aplicarse desde el primer año del segundo período de cinco años para reducir el Ingreso Máximo y las tarifas una vez efectuada la disminución a que se refiere el inciso inmediato anterior, de conformidad con la disposición 6.14 de la Directiva de Precios y Tarifas, y
- c) **Eficiencia de inversión.** El factor de eficiencia de inversión se aplicará anualmente, con relación al incumplimiento que presente el Permisionario en el plan de expansión de la red y se determinará multiplicando el grado de incumplimiento para cada año por el factor de inversión correspondiente a ese año, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Factor de Inversión	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5*
% Factor x de inversión por cada 1% de incumplimiento en la extensión de Red	%	%	%	%	\$Abr.03
	0.010118	0.023548	0.044497	0.106294	\$ 859,863.36
Año de Aplicación	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Q3

* El monto representa una disminución del Ingreso Requerido en la cantidad señalada en pesos por cada 1% de incumplimiento que se aplicará en el primer año del tercer período de cinco años.

DECIMOCUARTO. Que la información presentada por el Permisionario se encuentra en pesos de poder adquisitivo del 31 de Diciembre de 2001, por lo que es necesario ajustar las cifras y establecerlas en términos reales con el índice de inflación disponible más reciente en México, que es el publicado al 30 de Abril de 2003 y que refleja una variación de 7.28% en dicho periodo;

DECIMOQUINTO. Que al aplicar el ajuste a que se refiere el Considerando inmediato anterior al valor de los Ingresos Requerido y al del Máximo referidos en el inciso a) del Considerando Decimotercero anterior, el valor del Ingreso Requerido resulta en \$4,804,191,019.29 (Cuatro mil ochocientos cuatro millones, ciento noventa y un mil diecinueve pesos 29/100 M.N.) y el valor inicial del Ingreso Máximo para el segundo periodo de cinco años es de \$46.29 (cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.) por Gigacaloría a pesos del 30 de Abril de 2003;

DECIMOSEXTO. Que con fundamento en las disposiciones 6.53, 6.54, 6.55, 6.56, 6.57, 6.58, 6.60, 6.61 y 6.63 de la Directiva de Precios y Tarifas y con base en los ingresos obtenidos por el Permisionario durante el cuarto y quinto años de prestación del servicio, esta Comisión determinó mediante la Resolución Núm. RES/162/2003 el valor del factor k, debiendo ajustarse el valor del Ingreso Requerido a que se refiere el Considerando anterior en la cantidad de \$77,591,309.71 (setenta y siete millones quinientos noventa y un mil trescientos nueve pesos 71/100 M.N.) equivalente a \$4.21 (cuatro pesos 21/100 M.N.) pesos por Gigacaloría en el sexto año, para quedar en la cantidad de \$4,881,782,329.00 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un millones, setecientos ochenta y dos mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) y considerar este ajuste para elaborar la lista de tarifas máximas para el primer año del segundo periodo de cinco años;

DECIMOSÉPTIMO. Que el artículo 52 del Reglamento prevé que la modificación de los permisos se iniciará a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida esta Comisión;

DECIMOCTAVO. Que la directiva a que se refiere el Considerando inmediato anterior no ha sido expedida por esta Comisión y que a falta de ella, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento jurídico que resulta aplicable, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 1 y 2, las disposiciones de la misma son de orden e interés públicos, debiéndose aplicar a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, siendo asimismo, de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas;

DECIMONOVENO. Que el Permisionario acreditó haber realizado el pago de los derechos por la modificación del título de permiso para la distribución de gas natural a que se refiere esta resolución, exhibiendo original del formato 5 del Servicio de Administración Tributaria, "Declaración de Pago de Derechos", realizados el 19 de junio de 2002, en la sucursal 12 del Distrito Federal, de BBVA Bancomer S.A., y

VIGÉSIMO. Que el plazo para resolver sobre la revisión global de las tarifas del Permisionario, establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, debe contarse a partir de la fecha en la que haya quedado debidamente integrado el expediente respectivo, y que debe entenderse que el segundo período de cinco años comienza cuando se emita la resolución que dé por concluida dicha revisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo, 13 y 14, fracción I, inciso a), de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción VII, 3, fracciones VIII, XII y XXII, 4 y 11, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; Artículo Segundo, fracción LXXXII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 3, fracciones XIV y XV, 17 y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 14, 52, 81, 87 y relativos del Reglamento de Gas Natural; 36, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; disposiciones 3.22, 6.1, 6.9, 6.10, 6.12, 6.14, 6.15, 6.16, 6.18, 6.20, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.27, 6.28, 6.29, 6.30, 6.34, 6.35, 6.36, 6.37, 6.41, 6.42, 6.43, 6.64, 6.65, 6.66, 6.67, 6.68, 6.69, 6.70, 6.71, 6.72, 6.73, 6.74, 6.75, 9.60, 9.63 y 9.65, de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y disposiciones 1.3 y 4.1 a 4.9, de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a Gas Natural México, S.A. de C.V., titular del Permiso G/033/DIS/98 para distribuir gas natural en la Zona Geografica de Monterrey, un valor inicial del Ingreso Máximo (P_0) de \$46.29 (Cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.) por Gigacaloría a pesos del 30 de abril de 2003, el cual estará vigente por un nuevo periodo de cinco años que terminará el 31 de diciembre de 2007, cuyos parámetros y cálculos se establecen en el Anexo I de esta Resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la Lista de Tarifas Máximas presentada por Gas Natural México, S.A. de C.V., como resultado del valor inicial del Ingreso Máximo autorizado a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, para el segundo periodo de cinco años de prestación del servicio, mismas que se integran como Anexo II de esta resolución.

TERCERO. Se aprueban las proporciones de 70.14% para los costos influenciados por la inflación en México y de 29.86% para los costos influenciados por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio; que estas proporciones permanecerán fijas para el segundo periodo de cinco años de prestación del servicio, agregándose en el Anexo I de esta Resolución los valores iniciales de los índices de precios y el tipo de cambio, mismos que servirán de base para el cálculo de las variaciones en la inflación y tipo de cambio.

CUARTO. Se determina un factor de eficiencia relativa de 0.11% y un factor de eficiencia por inversión no realizada conforme a la tabla contenida en el inciso c) del Considerando Decimotercero anterior.

QUINTO. Se autoriza un Ingreso Máximo de \$26.59 (veintiséis pesos 59/00 M.N.) por Gigacaloría para el primer año del segundo período de cinco años como resultado de la aplicación del factor de eficiencia relativa anual de 0.11% y del factor k a que se refiere la Resolución Núm. RES/162/2003.

SEXTO. Se aprueba la Lista de Tarifas Máximas para el primer año de prestación del servicio del segundo período de cinco años presentada por Gas Natural México, S.A. de C.V., correspondientes al Ingreso Máximo a que hace referencia el Resolutivo Quinto anterior, mismas que se integran a esta resolución como Anexo III.

SÉPTIMO. Para los efectos de las disposiciones 9.63 y 9.65 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, Gas Natural México, S.A. de C.V., deberá proceder a publicar previamente y con la anticipación necesaria, la Lista de Tarifas que aplicará durante el primer año del segundo período de cinco años contenidas en el Anexo III de esta resolución.

OCTAVO. Intégrese al Anexo 5, del título de Permiso G/033/DIS/98, Compromisos Económicos, copia certificada de los Anexos I, II y III de esta resolución, así como al Anexo 6 del mismo Título, Condiciones Generales de la Prestación del Servicio, copia certificada del Anexo III de esta resolución.

NOVENO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a Gas Natural México, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

DÉCIMO. Inscríbese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/163/2003** en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 14 de agosto, 2003

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Adrián Rojí
Comisionado